

# Derecho de la naturaleza: Oportunidades para el Río Térraba en Costa Rica

Brad Xiang Morales <sup>1</sup>

La comunidad de Rey Curré es un territorio indígena de Costa Rica, para el cual, el Río Térraba tiene mucha importancia en ámbitos que van desde el significado espiritual que este tiene en la cosmovisión de la comunidad, hasta la importancia que ha tenido como medio de comunicación, transporte, comercio, producción, y otros, durante su historia. Dentro de las discusiones que se han generado sobre la importancia del río en la comunidad, se ha planteado la posibilidad de otorgarle derechos bajo la premisa de que el río es también un ser viviente.

Ciertas argumentaciones en contra de este tipo de iniciativas señalan que no se le podría otorgar derechos a un río al no tratarse de una persona. Sin embargo, se sostiene que las empresas o corporaciones poseen derechos y personería jurídica y tampoco lo son. Es por eso, que el tema de otorgarle derechos a un río va más allá de las complicaciones legales y/o institucionales que puedan surgir en el proceso, se trata principalmente de un cambio de perspectiva que deja de lado la visión antropocéntrica, en la cual la tierra es una pertenencia del ser humano, para que se convierta en objeto de derechos.

En la misma lógica, Kothari, Ashish y Bajpai, Shrishtee se cuestionan algo muy interesante sobre este cambio en la concepción de la naturaleza, y es que si “al otorgar el estatuto de personalidad jurídica al río, ¿se incide sobre la conciencia social o más bien se contribuye a eclipsar las condiciones ecológicas que sustentan nuestra existencia?” <sup>2</sup> este planteamiento nos conduce hacia una visión contraria, en la que los seres humanos son parte y no dueños de la tierra. El tema de otorgar derechos a un río se corresponde con la gran corriente del siglo XXI que es el “derecho de la naturaleza”, un tema que Lama Al Ibrahim, considera “una de las más importantes y originales innovaciones del derecho” <sup>3</sup>, anudado a esto, el Dr. Alberto Acosta, académico de FLACSO Ecuador, precisa es un discurso que el propósito en el

siglo XIX era la conquista de los derechos individuales, en el siglo XX cambió a la búsqueda y consecución de los derechos colectivos y en el siglo XXI el derecho de la naturaleza se encuentra bajo la lupa de las nuevas discusiones.

El derecho de la naturaleza, es distinto al derecho a la naturaleza, o mejor conocidos como derechos ambientales, es un tema que surge principalmente de la visión de los pueblos originarios y que ha sido apoyado por distintos grupos de la sociedad, surge como respuesta al punto de no retorno al que nos acercamos, que augura un colapso planetario, y a la no respuesta desde el punto de vista sistémico, de forma real y contundente.

De acuerdo con Bardeen, Sarah y Pottinger, Lori, la mayoría de experiencias respecto al derecho de la naturaleza, han surgido en los países de corte occidental; sin embargo, a lo largo del planeta han habido iniciativas constitucionales, legales y/o judiciales relacionadas a esta materia en “Oceanía (Aotearoa/Nueva Zelanda y Australia); América del Sur (Bolivia, Brasil, Colombia y Ecuador); Asia (India, Bangladesh y Filipinas), América del Norte y Central (Estados Unidos, Costa Rica y México) y África (Uganda)” en los cuales, se encuentran precedentes muy significativos. También mencionan que es un tema que se está posicionando en los programas de gobierno de varios actores políticos, en la academia, en la literatura y otros que se suman al Movimiento de los Derechos de la Naturaleza. Anudado a lo anterior, se aclara que la mayoría de estos logros adquieren la modalidad de leyes o sentencias en términos generales y otra figura legal que se ha utilizado es el reconocimiento de la personalidad jurídica sobre ecosistemas como ríos. <sup>4</sup>

En esa línea, la importancia que tienen estas figuras, y por qué se ha avanzado por esas vías, se desarrolla sobre la base de que “una de las herramientas más poderosas para respetar y promover la existencia de algo o alguien que se valora en alto grado, es la declaración de sus derechos”. <sup>5</sup> En ese sentido, es imprescindible

<sup>1</sup> Asistente de la Coordinación Académica Regional, FLACSO Secretaría General. Politólogo de la Universidad de Costa Rica. [bxiang@flacso.org](mailto:bxiang@flacso.org)

<sup>2</sup> Kothari, Ashish y Bajpai, Shrishtee. ¿Somos el río o en el río somos? *Ecología Política* 33, no. 55 (2018), <https://www.ecologiapolitica.info/somos-el-río-o-en-el-río-somos/>

<sup>3</sup> Al Ibrahim, Lama. El derecho de la naturaleza. *Ecuador debate* 3, no. 116 (2022), <https://www.caapecuador.org/revision-ta-ecuador-debate/>

<sup>4</sup> Bardeen, Sarah y Pottinger, Lori. Rights of Rivers: A global survey of the rapidly developing Rights of Nature jurisprudence pertaining to river (The Cyrus R. Vance Center, Earth Law Center, and International Rivers, 2020), [www.internationalrivers.org](http://www.internationalrivers.org)

recordar que una de los principios más básicos de los derechos es asegurar la vida, y un derecho no sólo constata, sino que obliga a que se respete y se castigue cualquier actividad que lo contravenga.

### **Sobre la personalidad jurídica**

En un informe de investigación Roldan Martínez y Suarez Fernández, definen la personalidad jurídica como una “agrupación de personas y bienes que persiguen un fin común reconocidas por la ley, quien posee derechos y deberes distintos de sus propietarios, mientras que la personalidad jurídica de aquella puede ser concebida como una categoría jurídica proveniente de la ley, materializada en un conjunto de funciones preconfiguradas por el derecho consistente en el ejercicio poder-deber de todo tipo de deber jurídico y derecho subjetivo.”<sup>6</sup> Con esta definición, se demarca la diferencia, pero también la complementariedad entre los términos de persona jurídica y la personalidad jurídica; en otras palabras, la personalidad jurídica se refiere a los deberes y derechos que se adquieren bajo un estatus que está sujeto a las leyes, mientras que la persona jurídica es quien ejerce esos deberes y derechos en representación de un grupo de personas.

Bajo esta lógica no parecería incongruente otorgarle personalidad jurídica a un río, que en realidad tiene más semejanza a un ser humano, en términos biológicos, que una empresa o corporación, partiendo de que un río es un ser viviente en sí mismo, pero también es hábitat de muchos otros seres vivos. En términos generales, la personalidad jurídica es una categoría jurídica, que eventualmente tendría que ser tutelada por una persona jurídica, ya que el río por sí mismo no puede realizar el ejercicio de poder-deber, sino que en la práctica puede ser realizado por una persona o un grupo de personas. En esa lógica, la pregunta que surge es ¿cómo se define la persona jurídica que guarda la responsabilidad de los derechos de un río? Esta pregunta se tratará de responder en adelante y para eso, es necesario revisar los principales casos en los cuales se ha otorgado derechos a ecosistemas o ríos en otros países.

### **Caso de Nueva Zelanda**

Uno de los primeros casos y el más recurrente en la literatura es el del río Whanganui en Nueva Zelanda, el cual surgió como una propuesta del pueblo indígena iwi, como parte del principio “Kaitiakitanga” que expresa en pocas palabras, que los seres humanos son sirvientes de la naturaleza y no poseedores de sus recursos<sup>7</sup> En consecuencia, y según Kothari, Ashish y Bajpai, Shrishtee, el 16 de marzo de 2017 el parlamen-

to de Nueva Zelanda le otorgó, vía ley, la personalidad legal y derecho propio con el fin de garantizar su “salud y bienestar”. Es importante destacar que en el caso de Nueva Zelanda los derechos de la naturaleza se han otorgado específicamente por medio de leyes, y se han materializado en concreto con el otorgamiento de personalidad jurídica, que no solo sucedió con el río Whanganui, sino también y previo a este, con el Parque Nacional Te Urewera en el 2014.

El caso de Nueva Zelanda se diferencia de otros en los cuales, se otorgaron derechos a ecosistemas por medio de sentencias judiciales, las cuales son otra vía por la cual se ha otorgado derechos a la naturaleza. Estos derechos tienen un carácter pasivo porque como se mencionó anteriormente, se trata de una categoría jurídica que le convierte en objeto de la ley y que tiene que ser tutelada por una persona o un grupo de personas. Esta tutela aparece en la bibliografía con diferentes nombres como: paternidad, guardianes, administradores o responsables. De todas maneras, tampoco es una figura que en términos legales sea desconocida, ya que como mencionan Kothari, Ashish y Bajpai, Shrishtee, esto es muy similar a lo que ocurriría en el caso de las personas menores de edad, de las personas adultas mayores o las personas en situación de discapacidad, y se basa en la lógica de que un río no podría defender sus derechos por sí mismo y quien lo tendría que hacer, no podría ser nadie más que los propios seres humanos.

En el caso del río Whanganui, la tutela o guardia, se concentra en un grupo de personas del pueblo indígena iwi, quienes en conjunto con el gobierno comparten o cotutelan los derechos otorgados al río y son sus representaciones legales. Un elemento importante de agregar es que este caso fue distinto a lo que sucedió con el Parque Nacional Te Urewera para el cual, se otorga la responsabilidad o la tutela a la Junta de Urewera, mientras que esta figura de cotutela en específico agrupa a un representante “tangata whenua” que significa gente de la tierra y a un funcionario de gobierno en todas sus capacidades.<sup>9</sup>

### **Caso de la India**

Mediante dos sentencias judiciales y a través de la Corte Suprema de Uttarakhand se determina que “los ríos Ganges y Yamuna del norte de la India, sus tributarios, los glaciares y la cuenca que alimenta a estos ríos en Uttarakhand tienen derechos”<sup>10</sup>. Esto sucedió en marzo de 2017 y se asemeja a la forma en la que otros países también han otorgado derechos a la naturaleza, que es a través del poder judicial. De acuerdo con Bardeen, Sarah y Pottinger, Lori., estas acciones, surgieron a partir de demandas interpuestas al Estado por un

<sup>5</sup> Lama. El derecho de la naturaleza.

<sup>6</sup> Lama. El derecho de la naturaleza.

<sup>7</sup> Bardeen y Pottinger, Rights of Rivers...

ciudadano llamado “Mohammed Salim”, quien señalaba la preocupante situación de contaminación, por parte de colonos “ilegales” que se habían asentado a las orillas del río, y también por la actividad minera generada por empresas privadas.

Es pertinente destacar que los argumentos sobre los cuales, la Corte Suprema de Justicia de la India otorgó derechos a los ríos Ganges y Yamuna, dos de los ríos más importantes de la nación, se basaron principalmente en dos argumentos, por un lado, las creencias hindúes en el sentido de lo que significan los ríos para la población en términos religiosos, y por otro lado, de forma pragmática, se basa en lo fundamental que son ambos ríos para la vida y el bienestar de más de la mitad de la población del país. En resumen, se trata de cómo los ríos conectan con la sociedad y a su vez le dan sustento para su existencia. Distinto al caso anterior, la Corte Suprema de Justicia confirió a funcionarios de gobierno de los tres Estados que atraviesan los ríos, la responsabilidad de velar por sus derechos, en términos de su protección, conservación y preservación.

### Caso de Colombia

Respecto al caso de Colombia, Kothari, Ashish y Bajpai, Shrishtee mencionan que a través de la Corte Constitucional de Colombia es que en 2016 se confiere derechos al río Atrato; sin embargo, es hasta mayo de 2017 que se oficializa esta decisión<sup>8</sup> aunado a esto, y según Gonzalo Ramírez sería gracias a esta sentencia denominada T-622 junto al pronunciamiento oficial de la Corte Suprema de Justicia, que posteriormente se otorgarían derechos a la Amazonia Colombiana. Una de las cuestiones que comparte el caso colombiano con el de la India, es que, en sus respectivas constituciones políticas no se encuentra consagrado el derecho de la naturaleza y estas decisiones se han tomado con el fundamento de la jurisprudencia de los poderes judiciales. En el caso colombiano este precedente ha sido denominado como “litigio estratégico” y ha sido de gran beneficio para la protección de varios tipos de ecosistemas de la naturaleza.

Otros fundamentos legales que han servido para sustentar estas decisiones en el caso colombiano, han sido algunos artículos de la constitución política que refieren específicamente a la protección del ambiente, o mejor dicho a los derechos ambientales, que tienen una perspectiva más tradicionalista en la cual, se concibe a la naturaleza desde otra lógica. A pesar de esto, las entidades judiciales han interpretado estos artículos a favor de la naturaleza

desde un punto de vista más ecológico para formular sus sentencias.

En este caso, la demanda no fue interpuesta por un individuo, sino más bien por una organización de la sociedad civil denominada, “Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna” quienes reclamaron la tutela del río en representación de las comunidades negras que se estaban viendo afectadas por cuestiones como: “el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluían el uso de maquinaria pesada, dragas y retroexcavadoras, y sustancias altamente tóxicas como el mercurio y el cianuro, así como, el vertimiento de grasas, aceites y residuos de combustibles de estas máquinas”<sup>12</sup> La Corte confiere la tutela a esta organización sobre la base de dos conceptos muy interesantes, el primero es la visión “ecocéntrica” que consiste en la noción que posiciona al ser humano como parte de la naturaleza y no como poseedor de esta ni del “destino del planeta” y el otro concepto que fue fundamental para esta decisión es el de “derechos bioculturales” que se refiere a la autonomía que tienen las comunidades étnicas, en este caso pero que también aplica para los pueblos indígenas, para determinar su “forma de vida” gestionado su territorio, con base en sus creencias, tradiciones, leyes, entre otros.

### Un eventual caso de Costa Rica con el río Térraba

De acuerdo con la información revisada, los únicos países del subcontinente latinoamericano que han incorporado en sus constituciones el derecho de la naturaleza son Bolivia y Ecuador, y en el caso de Costa Rica, la única iniciativa enmarcada en el derecho de la naturaleza, es el Decreto Ejecutivo N° 39659, del 2016 que estableció el 22 de abril de cada año como Día Nacional de la Madre Tierra. Al no haber iniciativas con mayor impacto en esta materia, el primer paso debe ser posicionar el tema de la inclusión del derecho de la naturaleza en nuestra constitución, que como se ha visto en los casos antes mencionados, se trata de un esfuerzo que surge de abajo hacia arriba, es decir, desde las comunidades indígenas con el apoyo de grupos organizados de la sociedad y otros. Sin embargo, también se podrían encontrar canales por medio del poder legislativo que contemplen dentro de sus agendas temas sobre la naturaleza y que puedan posicionar el tema en esta arena, así como desde la académica realizando docencia e investigación en la materia.

<sup>8</sup>Kothari y Bajpai ¿Somos el río o en el río somos?...

<sup>9</sup>Bardeen y Pottinger Rights of Rivers...

<sup>10</sup>Kothari y Bajpai, ¿Somos el río o en el río somos?...

<sup>11</sup>Kothari y Bajpai, ¿Somos el río o en el río somos?...

<sup>12</sup>Gonzalo Ramírez, “Derechos de la naturaleza en Colombia: el caso del río Atrato”, Ecuador debate, 116 (2022) 109-117, <https://www.caapecuador.org/revista-ecuador-debate/>

leza y que puedan posicionar el tema en esta arena, así como desde la académica realizando docencia e investigación en la materia.

Es importante reiterar que la propuesta debe contener la noción, términos y significados de la sabiduría de los pueblos indígenas o comunidades étnicas, las cuales nutren de contenido la propuesta, entendiendo que desde muchos años atrás han sido estos pueblos quienes han concebido a la naturaleza como algo de lo que somos parte (ecocentrismo), diferente al lenguaje, pensamiento y prácticas antropocéntricas que tienen una visión de pertenencia y explotación desmedida de los ecosistemas y en general de la naturaleza, que actualmente predomina.

Por tanto, la propuesta debe ser construida bis a bis con las comunidades que buscan resguardar al río Térraba en concreto. Estos pueblos podrían ser Boruca, (Pueblo Brunca), Rey Curré, (Pueblo Brunca, del cual ya se conoce su interés), Térraba, (Pueblo Teribe), y otros que tienen proximidad geográfica e incluso espiritual con el río<sup>13</sup>, siguiendo un poco la línea de pertinencia geográfica, similar a lo que ocurre en el caso de la India. En ese sentido, también habría que construir la figura de tutelaje o cotutelaje, que puede estar concentrado en un grupo de personas de un solo pueblo, o en la conformación de alguna figura que involucre representantes de todos los pueblos interesados.

Volviendo a las cuestiones burocráticas es importante pensar en el orden los factores, y en ese sentido es necesario que se establezca el derecho de la naturaleza en la constitución política antes de pensar en iniciativas que puedan otorgar una personería jurídica a un río lo cual vuelve el proceso más extendido y complejo. Sin embargo, hemos visto en los casos de la India y Colombia que si la constitución y las leyes actuales, así como la jurisprudencia del poder judicial, pueden dar sustento a una sentencia que otorgue derechos a un río, este también es uno de los caminos posibles. Esto no quiere decir, que sea más fácil o incluso más rápido, porque el debate en torno al derecho de la naturaleza, radica principalmente en un cambio de paradigma, que quizás dependa más de las voluntades políticas, que de las posibilidades institucionales.

### **Conclusiones**

Existe más de una década de experiencias positivas y grandes avances, no solo en el movimiento que promueve el derecho de la naturaleza, sino también en casos específicos de países de varios continentes del mundo. Estos casos evidencian importantes logros, como el reconocimiento del derecho de la naturaleza a nivel constitucional, hasta el otorgamiento de personería jurídica a ecosistemas, que se encuentran más expuestos a la actividad humana desde la acción desmedida y la explotación.

Por otra parte, el tema del derecho de la naturaleza requiere de un cambio de paradigma que radica principalmente en el reconocimiento e incorporación de los saberes ancestrales de los pueblos indígenas, que apelan en mayor medida a concebir al ser humano como parte de la naturaleza y no como dueño de esta. Este cambio puede darse en la academia, en los medios de comunicación, en los movimientos sociales, pero sobre todo en los espacios de toma de decisión, sobre la base de que nos encontramos en tiempos inéditos en los cuales, enfrentamos una concatenación de diversas crisis que no afecta únicamente espacios aislados, sino que está perjudicando lo planetario.

En ese sentido, Costa Rica podría convertirse en un ejemplo para la región centroamericana y un nuevo referente para América Latina, a sabiendas de que el discurso que ha predominado en las cumbres internacionales, es el de ser un país verde. Sin embargo, nos encontramos lejos de las discusiones sobre el derecho a la naturaleza y nos encontramos lejos de la legitimación de los pueblos indígenas y sus conocimientos. Por último, es necesario, empezar a articular estas inquietudes que tienen los pueblos indígenas, con el apoyo de diversos sectores de la sociedad, y de la académica, que a través de la extensión social y otras formas de incidencia, pueden tener un mayor impacto sobre las problemáticas que estamos enfrentando a nivel planetario, que ponen en riesgo no solo la existencia humana, sino la de muchas especies.

<sup>13</sup>UNICEF, Costa Rica, Así vivimos los pueblos indígenas: Diagnóstico Niñez y Adolescencia indígena (Mesa Nacional Indígena de Costa Rica, 2010), <https://www.unicef.org/costarica>

